

INE/CG181/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE ROSANA DÍAZ REYES, DIPUTADA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/127/2023

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2023**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua; en contra del Partido Morena y de Rosana Díaz Reyes, Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de Morena; por la presunta difusión de propaganda (boletines publicitarios impresos en papel periódico) que según su dicho, podría constituir propaganda de precampaña para obtener un cargo público (Senaduría) y carecer de objeto partidista, así como la omisión de reportar los egresos derivados de la misma, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 01 a 22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

1. Es un hecho público notorio que la C. Rosana Díaz Reyes, es diputada local del Congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de Morena.

2. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 dio inicio el 7 de septiembre de 2023.

3. Es un hecho público y notorio que el 6 de noviembre de 2023, a través de un evento masivo la C. Rosana Díaz Reyes manifestó públicamente su intención de contender por una senaduría en el proceso electoral 2023-2024, tal y como puede observarse de la nota periodística que a continuación se señala:

a) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias “radionet” de fecha 6 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado “Se registra Rosana Díaz como aspirante al Senado”.



Chihuahua.- La diputada Local de Morena, Rosana Díaz Reyes, anunció públicamente su registró como aspirante a la candidatura al Senado de la República, luego de oficializarlo ante el partido en días pasados. Por lo que la funcionaria arribó esta tarde a los alrededores de la Plaza de Armas de la capital del estado acompañada de militantes y simpatizantes de Morena, donde firmó su registro como contendiente a la senaduría en el proceso interno del partido. Durante su registro, la diputada local originaria de Ciudad Juárez, expresó su entusiasmo al presentar su solicitud de registro al Senado de la República.

Aseguró estar lista para competir al interior de Morena y ser quien encabece la fórmula al Senado en Chihuahua por el partido de izquierda.

"Morena me ha abierto las posibilidades para participar políticamente en mi entidad y sobre todo trabajar por el bienestar de las y los chihuahuenses", dijo Díaz Reyes. La diputada se comprometió a respetar los tiempos y lineamientos que marque la convocatoria y seguir trabajando el estado con la misma intensidad y compromiso.

La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://radionet.com.mx/se-registra-rosana-diaz-como-aspirante-alsenado>

4. Es un hecho público y notorio que desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha distribuido de forma masiva propaganda político-electoral entre la ciudadanía del municipio de Chihuahua, la cual consiste en ejemplares de un boletín publicitario, impreso en papel periodico, donde aparece la imagen y nombre de la C. Rosana Díaz Reyes, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

TIEMPO: Distribución masiva a partir del 25 de noviembre del 2023 a la fecha.
LUGAR: Entrega y distribución en distintos puntos del municipio de Chihuahua.
MODO: Desde la fecha antes señalada, la C. Rosana Díaz Reyes y el partido político Morena, han distribuido propaganda político-electoral, con el fin de obtener una ventaja indebida ante el electorado para promover a la aspirante a senadora, Rosana Díaz Reyes, dicha propaganda consiste en boletines publicitarios impresos en papel periodico; En el anverso se observa el nombre y la imagen de la denunciada, la cual realiza con su mano una señal referente a la cuarta transformación. En la parte inferior del mismo, se leen las frases "Soy Diputada Local por el Distrito 4 de Ciudad Juárez" "Por más de 30 años fui conductora de televisión, llevandote la información diariamente" y "Representar al pueblo es un orgullo; soy de Morena, un movimiento que trabaja por el bienestar de las y los Mexicanos."

Debajo del mismo, se puede observar el logo de "Morena, la esperanza de México".

En el reverso, se lee en la parte posterior "COMPROMISO CON CHIHUAHUA", seguido de una fotografía de la denunciada, la cual sostiene una lona que plasma la imagen del C. Andres Manuel Lopez Obrador, presidente de la república, y la frase: "Chihuahua, estamos con AMLO"; debajo de la misma, se advierte: "Encabecé una cruzada en defensa de la distribución de los libros de texto gratuitos, codo a codo con los padres de familia".

En la parte inferior, se observa del lado izquierdo otra fotografía de la C. Rosana Díaz Reyes, seguida de "En dos años como diputada, presenté 57 iniciativas; servir al pueblo con los ideales de la Cuarta Transformación, es el motor que me impulsa diariamente". Del lado derecho, se desarrolla lo siguiente: "Inclusión, impulse que las empresas contraten personas con discapacidad" "Autos fronterizos, promoví eliminar la fianza en la garita para obtener el permiso de circulación de estos autos en el estado" "En favor de la niñez, propuse que se persiga de oficio el delito de lesiones en contra de menores de edad" "Vivienda digna, impulse que las constructoras utilicen materiales adecuados para el clima del estado" "Bienestar animal, promoví la conversión de antirrábicos en Centros de Control Animal para priorizar la esterilización." "Estacionamientos, impulse la eliminación del pago de estacionómetros a personas mayores de 60 años, así como la eliminación de éstos alrededor de los hospitales". Debajo de los mismos, se plasma de nuevo el logo de morena.

Cabe mencionar, que la propaganda en cuestión, contiene en la esquina superior derecha de su anverso, un código qr, el cual al escanear, redirige a las redes sociales de la denunciada, tal y como se muestra a continuación:



5. Que a la fecha de la presentación de la presente queja los denunciados no han promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda político-electoral aquí denunciada.

6. En este sentido, como se mencionó con anterioridad, la presente queja tiene por objeto denunciar en primer término la utilización de recursos emanados del partido político Morena y de la aspirante a la senaduría, la C. Rosana Díaz Reyes, para destinarlos a fines distintos a los propios como lo es la distribución de propaganda electoral, asimismo, por la omisión de reportar los gastos utilizados para la compra y/o adquisición de la propaganda electoral citada.

Así, la conducta que se describe desplegada por el partido político Morena y la C. Rosana Díaz Reyes, es contraventora a la normativa electoral al tenor de las siguientes consideraciones de:

DERECHO

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces se tilda de ilegal, en virtud de que la C. Rosana Díaz Reyes, en conjunto con el partido político Morena destinaron recursos para fines y objetivos distintos a los que originalmente están destinados por ley, es decir, utilizó recursos para comprar y/o adquirir propaganda electoral consistente en boletines informativos, que fueron repartidos por toda la ciudad de Chihuahua, con el fin de promover la imagen y nombre de la C. Rosana Díaz Reyes, tal y como se señala en el capítulo de hechos.

En efecto, el modelo de fiscalización tiene entre sus fines vigilar que los recursos destinados a los partidos políticos sean utilizados para los fines que les establece la Constitución Federal como entes de interés públicos encargados de promover la democracia.

Al respecto, tanto la Constitución y la Ley electoral son claros en imponer controles para cumplir con el destino y uso de estos recursos, y en el supuesto de incurrir en la transgresión a estos fines, la propia Ley prevé un catálogo de sanciones a imponer.

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, entre otros: aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que es hayan sido entregados.

Acorde con lo anterior, en esa misma Ley general se establece en qué consisten esos fines para los cuales se hace entrega del financiamiento a los partidos políticos conforme a lo siguiente:

(...)

Los artículos antes descritos mencionan el derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público, mismo que será destinado únicamente para las actividades que les marca la Constitución y la Ley de la materia como lo son actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Para cumplir con el espíritu del modelo de fiscalización actual, el legislador federal previó límites para el uso del financiamiento otorgado a los partidos políticos para destinarlos a actividades específicas, con el objetivo de prevenir

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

que dichos gastos sean utilizados para fines diversos contrarios a la Constitución, esto con la intención de garantizar los principios rectores de la materia electoral de equidad y legalidad.

En el caso concreto, existen indicios suficientes para advertir que el partido político morena y la C. Rosana Díaz Reyes, destinaron recursos para comprar y/o adquirir ropaganda electoral en un claro intento de promocionar el nombre e imagen de su aspirante a Senadora, así como de posicionar al partido político que representa, pues de manera estratégica fue repartida entre la ciudadanía, en diferentes puntos de la ciudad de Chihuahua.

Por lo expuesto hasta ahora, lo que se pide a esta Unidad Técnica de Fiscalización es investigar el origen de los recursos destinados a la propaganda electoral descrita, así como todos los gastos que se involucran para la organización de la misma.

Acorde con lo anterior, se investigue el origen de dichos recursos que el partido Morena destinó para los fines antes mencionados, es decir si son públicos, si forman parte del financiamiento al que tienen derecho, o cualquier otra modalidad.

Una vez realizada la investigación, se determine si el partido político denunciado cumplió con su obligación de destinar los recursos a que tiene derechos para los fines estrictamente establecidos en la Constitución general y en la normativa electoral aplicable y en caso contrario aplicar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, en segundo lugar se denuncia al partido Morena y a la C. Rosana Díaz Reyes por la omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por la compra y/o adquisición de la propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, numeral 1, incisos d), f), g) Y h) Y 199 numeral 1, incisos e) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

(...)

*De acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, se establece en su artículo 7, inciso d), que le corresponden al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos; acorde con lo anterior, en la misma ley pero en su artículo 25 se establece como una de las obligaciones de los partidos políticos la de **elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente norma en cita.***

Así, el modelo de fiscalización establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé por una parte el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento como parte de sus prerrogativas, virtud a ello, al mismo tiempo este modelo exige a dichos entes de interés públicos a rendir informes del origen y uso de los recursos a los que tienen acceso como parte del trabajo de fiscalización que realiza la autoridad administrativa electoral, pues cabe recordar que uno de los principios base de la función electoral es el de máxima publicidad.

En el caso concreto, se advierte que la C. Rosana Díaz Reyes y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de los bienes y servicios contratados, adquiridos y/o arrendados para la producción de la propaganda proselitista en cuestión, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al partido y a la denunciada.

- *El costo de la propaganda electoral repartida, en cuanto a su diseño, impresión y distribución.*
- *Contratos celebrados, para la compra y/o adquisición de la propaganda electoral que fue repartida entre la ciudadanía, consistente en boletines informativos.*
- *Se informe el origen de los recursos destinados para la distribución de la propaganda descrita en mi capítulo de hechos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el voto y presentar sus candidaturas, sin embargo, si los partidos políticos y sus candidatos omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que la C. Rosana Díaz Reyes ha distribuido propaganda electoral con la finalidad de promover su nombre e imagen así como sus intenciones públicas de contender por una Senaduría en el actual Proceso Electoral 2023-2024, lo que se traduce en actos anticipados de campaña y por ende se reporta la omisión de informar diversos gastos con la finalidad de engañar a la autoridad electoral.

Por ello, se justifica que la autoridad electoral tome en consideración los hechos que se presentan a su consideración, toda vez que aunque los actos cometidos no se registraron en periodo de campaña, si existen actos anticipados de campaña y los gastos deben ser contemplados como tales. Ahora bien, por cuanto hace a los informes de gastos de campaña es de resaltar que la denunciada no ha presentado ningún aviso de contratación a los que se encuentra obligado en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Sírvase de la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer lo anterior:

(...)

Así mismo, por lo que respecta al partido político morena, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En este sentido, el partido político Morena, incumple en su calidad de garante de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasma su logo en la propaganda electoral entregada.

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.

Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

(...)"

Elementos probatorios: .

- 1 ejemplar de propaganda impresa (boletín)
- Una dirección electrónica correspondiente a una nota publicada en un medio de comunicación

II. Acuerdo de recepción. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2023**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la recepción del escrito de queja, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y aperturar el periodo de diligencias previas con la finalidad de reunir mayores elementos sobre los hechos denunciados. (Fojas 23 a 24 del expediente).

III. Acuerdo de admisión e inicio. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2023**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento. (Fojas 68 a 69 del expediente)

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio.

a) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 70 a 73 del expediente)

b) El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 74 a 75 del expediente)

V. Actuaciones relacionadas con la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10853/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja. (Foja 25 a 28 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18827/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 80 a 83 del expediente).

VI. Actuaciones relacionadas con la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10854/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Foja 29 a 32 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18826/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 76 a 79 del expediente).

VII. Notificación de admisión e inicio al Partido Acción Nacional¹.

a) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18958/2023, se notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento. (Fojas 84 a 91 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los sujetos incoados.

Partido Morena

a) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18959/2023, se notificó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/127/2023 y se le emplazó, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 92 a 104 del expediente)

b) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento formulado, cuya parte conducente a la letra se transcribe: (Fojas 105 a 122 del expediente)

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

El treinta de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua; en contra del Partido Morena y de la C. Rosana Díaz Reyes, Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de Morena; por la presunta difusión de propaganda (boletines publicitarios impresos en papel periódico) que podría constituir propaganda de precampaña para obtener un cargo público (Senaduría) y carecer de objeto partidista, así como la omisión de reportar los egresos derivados de la misma, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de

¹ En adelante, PAN.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Así, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios; con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 36, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que, dentro del plazo antes concedido, proporcione la información siguiente:

Una vez precisado lo anterior, manifiesto que a juicio de esta representación se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente indica:

(...)

Luego entonces, la fracción VI del numeral 1, del ordinal 29 de ese ordenamiento en cita dispone:

(...)

De la transcripción de los planteamientos normativos citados se obtiene que las quejas materia de fiscalización serán improcedentes cuando del caudal probatorio que aporte el quejoso, no se desprendan ni siquiera a nivel indiciario datos que soporten su afirmación.

Ahora, desde la perspectiva de esta representación, no se advierte que se estén denunciando hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos político. Esto, máxime que mediante Oficio INE/UTF/DRN/17707/2023, esta misma UTF declinó su competencia para investigar presuntos actos anticipados de precampaña. Así, la única supuesta infracción que podría estar investigando con este procedimiento sería la supuesta omisión de presentar informes de los ingresos y gastos de los precandidatos; sin embargo, la misma no se puede actualizar en este momento toda vez que el plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña todavía no ha finalizado, por lo que no es posible sostener que existe una omisión respecto a una obligación que todavía no es exigible.

Por lo anterior, en la especie se actualiza lo previsto en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a la letra señala:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

Como se desprende directamente de lo transcrito, en la especie lo denunciado respecto a la presunta omisión de presentar informes de los ingresos y gastos de los precandidatos es posible advertir que en abstracto esta infracción no se puede actualizar porque en todo caso esa supuesta obligación todavía no es exigible para ningún partido político.

Además, se advierte que del escrito de queja promovido por el recurrente, pretende acreditar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos político; sin embargo, el promovente sustentó sus dichos únicamente en capturas de pantalla y enlaces electrónicos. Es decir pruebas técnicas, las cuales no podrían ser suficientes para corroborar sus dichos sobre la existencia de alguna infracción en materia de fiscalización.

Bajo esa tesis, es claro que las pruebas técnicas que adjunta el quejoso para la demostración de los hechos que denuncia, por un lado, carecen de idoneidad para evidenciar los datos que se indican, pues atendiendo a su naturaleza, éstas son pruebas técnicas que por sí solas no tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar los hechos que contienen.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2004:

(...)

Por otro lado, de acuerdo con la denuncia presentada por el actor, se advierte que su inconformidad se origina de la realización de un evento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, llevado a cabo en la Plaza de Armas de la Ciudad de Chihuahua, en el que, la C. Rosana Díaz Reyes acudió a informar su aspiración de contender para ocupar un lugar en el Senado de la República, en ese sentido, es dable precisar a esa autoridad que, al tratarse de un evento realizado por un tercero, este instituto político no puede reportar y/o conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos efectuados, pues esta Representación no tuvo injerencia alguna en la realización de dicho evento.

Siguiendo esa línea argumentativa, resulta un hecho público y notorio que actualmente se encuentra surtiendo efectos la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024", por lo que, todo lo concerniente al proceso interno especificado en la convocatoria se informará oportunamente a la autoridad correspondiente en términos de las reglas de fiscalización indicadas para cada etapa del proceso.

En ese tenor, las actividades realizadas por este instituto político se han ajustado en todo momento a lo indicado en la multicitada convocatoria, por lo que, es menester

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

precisar que de las constancias de autos no es posible advertir elemento alguno del que se desprenda que se cometió alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización aunado a lo anterior, como se ha indicado anteriormente, se trata de un proceso interno dentro del partido político Morena por lo que las actuaciones de terceros no son propias de este instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos realizados en el ocurso de mérito, se reitera a esa autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ahora bien, de la lectura al requerimiento de mérito se advierte que el mismo versa sobre cuestiones político- electorales, entre otras cuestiones, respecto de procesos de selección interna que atañe al ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Luego entonces, está Representación considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley citada.

En ese sentido, y toda vez que la información solicitada se encuentra vinculada con cuestiones relativas a la organización interna de este instituto político, en aras de privilegiar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en atención a lo dispuesto en el artículo 41, Base 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como maximizar el principio constitucional de mínima intervención, el cual limita que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos en los términos previstos en nuestra Carta Magna y la ley, es que no resulta dable proporcionar información al respecto.

Asimismo, en su emplazamiento esa unidad fiscalizadora, no está evaluando de manera correcta la naturaleza del escrito emitido por mi representado identificado como CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ya que, como bien se menciona esta solo es una convocatoria y no el proceso de selección de precandidatura como tal, sino que dentro de la misma convocatoria establece diversas BASES, identificadas claramente, de las cuales, en ningún momento la simple presentación de la documentación establecida en la misma convocatoria, genera el nombramiento de precandidatura alguna, por lo tanto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

la C. Rosana Díaz Reyes, por el simple hecho de presentar la documentación no es considerada aun como precandidata al cargo de Senaduría en el estado de Chihuahua.

De lo anterior se menciona las BASES, PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA Y DÉCIMA, que mencionan:

(...)

Como se puede apreciar, la convocatoria no declara que las personas que inicien el proceso de inscripción sean nombradas o se les otorgue precandidatura alguna, sino que únicamente se inicia la valoración del perfil, ya que se ratificara como precandidaturas a mas tardar el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, como lo indica la BASE DÉCIMA, si bien es cierto el artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los recursos de los partidos políticos se encuentran sujetos a fiscalización por parte de la autoridad electoral, también es cierto, que el artículo 79, numeral 1, inciso a), romano IV, de la Ley General de Partidos, menciona que los gastos de organización de los procesos internos debe ser reportado en el informe anual que corresponda:

(...)

*Por lo tanto, es loable mencionar que, mi representado en ningún momento ha violentado la normatividad en materia de fiscalización; debido a que, para que mi representado tenga la obligación de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a la propaganda de algún precandidato este debe ser inscrito en el SNR y registrar los gastos que deriven de su propaganda para su precandidatura, hechos que por el momento no han ocurrido, debido a que como bien se han citados las bases **SÉPTIMA y OCTAVA** de la bien mencionada convocatoria, si la C. Rosana Díaz Reyes, anexo su solicitud de inscripción con la documentación requerida, esto obliga únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones a llevar a cabo el análisis de su perfil. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, por lo que no cumple con la característica establecida en el artículo 227, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra expresa:*

(...)

Si bien es cierto que, el periodo de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, establecido mediante el acuerdo INE/CG563/2023, comprende del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, no es

posible determinar que, por el simple hecho de iniciar las precampañas el día mencionado, todos los elementos que configuren un posible gasto, tengan que registrarse, por lo que resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

En ese tenor, la parte actora proporciona la liga:

<https://radionet.com.mx/se-registra-rosana-diaz-como-aspirante-al-senado>

De la que se desprende la imagen:



Es claramente identificada como una nota periodística del C, Ángel O. Enríquez, emitida el día seis de noviembre de dos mil veintitrés, fecha que no coincide con lo establecido en la convocatoria, donde menciona que el registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México, En el caso de las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México,

Se menciona a esa fiscalizadora que, se trata de una prueba técnica, que en principio sólo genera indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral; las mismas por su propia naturaleza carecen de valor tasado, pues el actor en ningún momento, ofreció indicios diferentes para su adminicularían, lógico, por carecer de los mismos, pues no existían, Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el reglamento adjetivo de fiscalización y en criterio jurisprudencial, los cuales se citan a continuación:

(...)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte actora, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que, al tratarse de una nota periodística esta se encuentra amparada en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma:

Jurisprudencia 11/2008

(...)

Como se desprende de la transcripción anterior, en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que en atención al contexto en el que se realizan (que en este caso se refiere a la publicación de artículos noticiosos) sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada.

Por otra parte, en razón de la propaganda impresa descrita por la parte actora en su escrito de denuncia, cabe resaltar que, esta carece de los elementos de circunstancia de modo, lugar y tiempo, así como del elemento subjetivo que pueda determinar que se trata de propaganda de precampaña, de la queja presentada se desprenden las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

TIEMPO: Distribución masiva a partir del 25 de noviembre del 2023 a la fecha.

LUGAR: Entrega y distribución en distintos puntos del municipio de Chihuahua.

MODO: Desde la fecha antes señalada, la C. Rosana Diaz Reyes y el partido político Morena, han distribuido propaganda político-electoral, con el fin de obtener una ventaja indebida ante el electorado para promover a la aspirante a senadora, Rosana Diaz Reyes, dicha propaganda consiste en boletines publicitarios impresos en papel periodico; En el anverso se observa el nombre y la imagen de la denunciada, la cual realiza con su mano una señal referente a la cuarta transformación. En la parte inferior del mismo, se leen las frases "Soy Diputada Local por el Distrito 4 de Ciudad Juárez" "Por más de 30 años fui conductora de televisión, llevandote la información diariamente" y "Representar al pueblo es un orgullo; soy de Morena, un movimiento que trabaja por el bienestar de las y los Mexicanos."

Debajo del mismo, se puede observar el logo de "Morena, la esperanza de México".

En el reverso, se lee en la parte posterior "COMPROMISO CON CHIHUAHUA", seguido de una fotografía de la denunciada, la cual sostiene una lona que plasma la imagen del C. Andres Manuel Lopez Obrador, presidente de la república, y la frase: "Chihuahua, estamos con AMLO"; debajo de la misma, se advierte: "Encabecé una cruzada en defensa de la distribución de los libros de texto gratuitos, codo a codo con los padres de familia".

En la parte inferior, se observa del lado izquierdo otra fotografía de la C. Rosana Diaz Reyes, seguida de "En dos años como diputada, presenté 57 iniciativas; servir al pueblo con los ideales de la Cuarta Transformación, es el motor que me impulsa diariamente". Del lado derecho, se desarrolla lo siguiente: "Inclusión, impulse que las empresas contraten personas con discapacidad" "Autos fronterizos, promovi eliminar la fianza en la garita para obtener el permiso de circulación de estos autos en el estado" "En favor de la niñez, propuse que se persiga de oficio el delito de lesiones en contra de

Página 5 de 19

En este tenor cabe precisar que la premisa normativa que podría vincular el objeto del gasto, tiene que configurarse conforme a los siguientes elementos:

En este tenor. el precandidato o precandidata debidamente registrado v reconocido por el partido político. debe de solicitar respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. la suma de estos elementos figura la actualización del elemento subjetivo exigido por la normativa vigente.

En este sentido, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar el alcance de la Tesis LXIII/2015 identificada con el rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para

calificar un gasto, acto o evento como de campaña y que mutatis mutandi se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en territorialidad, temporalidad y finalidad.

Por lo tanto, cuando el actor no especifica de manera clara las circunstancias de modo, lugar y tiempo y no proporciona un mensaje inequívoco que infiera en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura de la C. Rosana Díaz Reyes, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aun siendo ciertos los hechos que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

(...)

Consideramos la procedencia de dicho numeral dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha pido (sic) acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

En las circunstancias de modo se hace referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo.

Las circunstancias de lugar se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.

Cuando hacemos referencia a circunstancias de tiempo, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple

analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate; lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de tiempo podemos concluir que no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.

En ese tenor, debido a que no existe medios de prueba que acusen a mis representado y sí que acreditan la legalidad, por lo que se debe partir de hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2013

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado, lo cual al caso concreto tampoco se actualiza dicho principio, pues no existe certeza por parte de esta autoridad investigadora que se esté violentando la normatividad en materia de fiscalización.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representado, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción De inocencia. exhaustividad v legalidad. ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma Unidad Técnica, no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por hechas las manifestaciones vertidas en el presente escrito en atención al emplazamiento de mérito.*

SEGUNDO. *Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado en el proveído referido en la parte inicial de este recurso, para todos los efectos legales conducentes.*

(...)"

Rosana Díaz Reyes

a) El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1292-2023, se notificó a Rosana Díaz Reyes, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/127/2023 y se le emplazó, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 123 a 144 del expediente)

b) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rosana Díaz Reyes dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en su parte conducente, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 145 a 154 del expediente)

"(...)

II. CONTESTACIÓN

Improcedencia

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- *Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

Derivado de lo anterior, es importante señalar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispon, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas precandidatas, coaliciones, candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En ese sentido, en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

*Así, la función del órgano fiscalizador es **verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados** para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez tiene el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que los procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o prodecimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

*En este sentido, las personas obligadas, mencionadas en el artículo 2, numeral 1, fracción XXIX del Reglamento en mención, es decir, **partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas asporantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a la fiscalización electoral.***

*Así como se observa, en el mencionado artículo **no se cotempla a los servidores públicos, como lo es en el presente caso, la Diputada Local.***

Es pertinente señalar que, respecto del Partido Morena, si bien fue denunciado de la lectura del escrito así como de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad vincular el material denunciado con el partido político antes mencionado.

Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con ka Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

*En este sentido se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Fiscalización, los artículos 190 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley General de Instiruciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y respecto de precampañas y campañas electorales, asimismo, no se extrae que tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de **servidores públicos** por presuntas irregularidades relacionadas con sus actividades. Pues, de hacerlo, **devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo anto de molestia que provenga de una autoridad competente.***

De forma que, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja, pues de entrar al análisis de cuestiones que no son competencia de esta autoridad, se estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la

realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información Máxime que, de las notas periodísticas ofrecidas como prueba, no se desprenden elementos suficientes de los cuales se pueda tener certeza de lo que denuncia en materia electoral, pues únicamente realizan aseveraciones en torno a presuntas aspiraciones de Rosana Díaz Reyes a un cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para investigar, o en su caso, imponer sanciones a personas que por temporalidad o por cargo no encuadren en las hipótesis normativas antes citadas. De este modo, los preceptos antes citados dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

*En el caso, se advierten hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran involucrados con las facultades atribuidas, **ya que las conductas contrarias a la ley realizadas por servidores públicos no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.** En suma, **se estima que los hechos denunciados en el presente apartado son improcedentes** con fundamento en el artículo 31, numeral fracción I, con relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que esta autoridad no es competente para determinar la existencia de las presuntas violaciones referidas.*

Pruebas insuficientes y no idóneas

Cabe señalar que el quejoso únicamente ofrece como prueba UNA sola nota periodística, así como UNA sola fotografía relacionada con la supuesta distribución de propaganda electoral, las cuales resultan insuficientes para probar los hechos que señala contra mi persona, las notas periodísticas son insuficientes por sí mismas, además de que el quejoso no otorgó elementos que establecieran una relación entre la supuesta propaganda electoral conmigo ni con el partido de morena, es decir, no prueba la responsabilidad de la elaboración de la supuesta propaganda electoral.

Falacia de hechos

Además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el quejoso son genéricas, ambiguas y falaces, dejándome en un estado de indefensión, pues únicamente se limita a decir “de manera estratégica fue repartida entre la ciudadanía, en diferentes puntos de la ciudad”, dejando dudas siguientes: ¿en qué consiste la supuesta entrega de la que habla?, ¿cuáles son esos diferentes puntos de la ciudad, se refiere a plazas, colonias, calles, etc?, ¿Quiénes supuestamente realizaron dicha


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

distribución?, ¿cuánta supuesta propaganda fue entregada?, ¿en qué horas fueron supuestamente distribuidos? Solo por mencionar algunas. En resumen, el quejoso no prueba ni aporta argumentos tendientes a la acreditación de que el hecho que denuncia efectivamente consistió en distribución de propaganda electoral, lo da por sentado, cuestión incorrecta y que se debió probar antes de señalar la omisión de reportes, es decir, el uso indebido de recurso público depende de que se acredite con anterioridad la infracción electoral de la que dependen las erogaciones.

Ausencia de carácter de precandidata

*El día 20 de diciembre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio a conocer a la coalición con los aliados del Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, así como sus precandidatos y **precandidatas al Senado de la República** en las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, **Chihuahua**, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Querétaro.*

Siendo las siguientes:



Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan precandidaturas únicas al Senado de la República en 11 entidades federativas

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

Con base en el resultado de las encuestas, la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan las precandidaturas únicas al Senado de la República en la primera y segunda fórmula de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Querétaro.


En un proceso transparente, abierto y democrático en el que se inscribieron 143 personas solo en estas once entidades; después de una valoración política y de la trayectoria de todas y todos los inscritos, el pueblo eligió a través de las encuestas a las compañeras y compañeros que representarán el Movimiento de Transformación para buscar un escaño en el Senado y acompañar a nuestra precandidata única a la Presidencia de la República, Dra. Claudia Shoibaum Pardo, en la tarea de alcanzar la mayoría calificada en el Congreso de la Unión y con ello, concretar el Plan C.

Las definiciones de las precandidaturas que se presenten cumplen el compromiso definitivo de la Coalición y de MORENA de garantizar espacios de participación altamente competitivos para las mujeres y las acciones afirmativas para los grupos de atención prioritaria.

Se informa que las y los participantes tienen el derecho de revisar y auditar las encuestas, bases de datos y grabaciones de los levantamientos para verificar los resultados del proceso en el que participaron, lo cual podrán hacer a partir del día de mañana en la sede nacional del partido con la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas.

Con esta determinación la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México refrenda el compromiso de poner en manos de la gente las definiciones quienes deben representar a nuestro Movimiento, para que este siga siendo el instrumento de lucha del pueblo de México.

¹ A partir de mañana se podrá acceder al teléfono: 5547815837



**SENADO DE LA REPÚBLICA
(Primer Bloque)**

Entidad Federativa	SHH/ MORENA	Primera Fórmula	G	Segunda Fórmula	G
1 Baja California	MORENA	Julieta Ramírez	M	Armando Ayala	H
2 Baja California Sur	SHH	Lucía Trasviña	M	Homero Davis	H
3 Chiapas	MORENA	Sasil de León	M	Pepe Cruz	H
4 Chihuahua	MORENA	Andrea Chávez	M	Juan Carlos Loera	H
5 Coahuila	SHH	Luis Fernando Salazar	H	Ceci Guadiana	M
6 Estado de México	SHH	Higinio Martínez	H	Maríela Gutiérrez	M
7 Hidalgo	MORENA	Simey Olvera	M	Cuauhtémoc Ochoa	H
8 Jalisco	SHH	Carlos Lomeli	H	Rocio Corona Nakamura	M
9 Michoacán	SHH	Celeste Ascencio (Diversidad)	M	Raúl Morón	H
10 Nuevo León	SHH	Waldo Fernández	H	Judith Díaz	M
11 Querétaro	SHH	Bety Robles	M	Santiago Nieto	H

Por lo que resulta imposible que una persona que carece de designación como precandidata por su partido haya distribuido propaganda electoral.

Por lo antes expuesto, niego los hechos que la representación del PAN manifestó en mi contra, es decir los identificados con los numerales 3, 4, 5 Y 6; además, contrario a lo que señaló, no son hechos públicos ni notorios, ni las someras dos pruebas que aportó son suficientes para acreditarlos.

III. RESPUESTA A REQUERIMIENTO

En el mismo Oficio Núm. INE-JLE-CHIH-1292-2023, dentro del plazo antes referido, se me solicitó lo siguiente:

a) Indique si participó en el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Político Morena para el cargo de senadurías en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Respuesta: desconozco esta información en virtud de que nunca se me autorizó una precampaña por parte del partido.

b) En su caso, señale si la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió algún documento que acredite dicho registro y remita copia del mismo.

Respuesta: poseo meramente un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. La copia simple del mismo consiste en el Anexo 2 de este documento.

c) Señale si es precandidata registrada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para el cargo antes precisado, y en su caso, proporcione el folio de registro correspondiente.

Respuesta: no ostento la figura de precandidata.

d) En su caso, indique si solicitó su registro en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de reportar todos los ingresos y gastos de precampaña al cargo de Senaduría en Chihuahua en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Respuesta: no aplica

e) En su caso, remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos de la propaganda denunciada, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencia bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejada la transferencia bancaria) y evidencias.

Respuesta: no aplica

f) Remita la documentación que acredite su dicho. g) Realice las aclaraciones que estime pertinentes.

(...)"

IX. Razones y constancias.

a) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la localización en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el domicilio de Rosana Díaz Reyes. (Fojas 35 a 38 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

b) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la localización en la página del Partido Morena de la Convocatoria para el proceso de selección interna para los cargos al Senado de la República en las entidades federativas para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024. (Fojas 39 a 63 del expediente).

c) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar el contenido de la dirección electrónica presentada por la parte quejosa como medio de prueba. (Fojas 64 a 67 del expediente).

d) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que de la búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales no obran datos del registro de Rosana Díaz Reyes a algún cargo de elección popular. (Fojas 155 a 157 del expediente).

e) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización no se localizaron registros contables relacionados con Rosana Díaz Reyes. (Fojas 158 a 162 del expediente).

f) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el perfil de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la página de la red social Facebook de la publicación de los resultados de la encuesta para precandidaturas únicas al Senado de la República. (Fojas 163 a 166 del expediente).

g) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que de la búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, no se localizó registro de Rosana Díaz Reyes como precandiata a algún cargo de elección popular. (Fojas 167 a 170 del expediente).

X. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 171-172 del expediente)

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3622/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, a través del

Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (Fojas 200 a 207 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no se han recibido alegatos por parte del Partido Acción Nacional.

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0167-2024, la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del INE notificó a Rosana Diaz Reyes el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 173 a 196 del expediente)

d) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Rosana Díaz Reyes presentó los alegatos de mérito. (Fojas 197 a 199 del expediente)

e) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3623/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 208-215 del expediente)

f) A la fecha de emisión de elaboración de la presente resolución no se han recibido alegatos por parte del Partido Morena.

XII. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 216 y 217 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

1. Omisión de presentar el informe de precampaña.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 32 numeral 1 fracción I, en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ **Artículo 30. Improcedencia:** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 32.

Sobreseimiento

4. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

4. *El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra del Partido Político Morena y Rosana Díaz Reyes, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Del escrito de queja referido se advirtió que, según dicho del quejoso, se podría configurar la presunta omisión de reportar gastos derivados de propaganda impresa (boletín publicitario) entregada por Rosana Díaz Reyes en el periodo comprendido del veinticinco al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en diversos lugares del Estado de Chihuahua, así como la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f) y h), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), g) y h); 200, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción I; 37, numerales 1 y 3, 37 bis, 38, 38 bis, 40 numeral 1, 41, 43, 44, 223, numerales 1, 3, 6 y 7, 235, numeral 1, inciso a), 235 Bis, numeral 4; 238, 239, 240, 241, 290, numerales 2 y 3; 291, numeral 2, y 295 del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Comisión de Fiscalización (COF), llevar a cabo la fiscalización de los diversos sujetos obligados.

Para ello, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus precandidaturas, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación durante el periodo de precampaña. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

En este sentido, la revisión de los informes de mérito, así como el dictamen y la resolución que en el recaiga, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente al momento en que se actualizaron las operaciones en el periodo de precampaña, esto es, a lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y el RF. Lo anterior, con relación en el acuerdo INE/CG429/2023, mediante el cual el Consejo General (CG), del INE, determinó los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Asimismo, el CG mediante el Acuerdo **INE/CG563/2023**⁵, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de

⁵ Aprobado el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023

precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 siendo los siguientes:

Periodo	Cargo	Inicio	Fin
Precampaña	Presidencia de la República	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024 .
	Senadurías		
	Diputaciones federales		

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que Rosana Díaz Reyes presentó, el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, solicitud de inscripción al proceso de selección interna de Morena a candidaturas a Senaduría Federal por el Principio de Mayoría Relativa con fecha de registro del primero de noviembre de dos mil veintitrés con número de folio 104750⁶.

No obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II; 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP, Morena presentó sus informes de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se asentó que no se localizaron registros contables relacionados con Rosana Díaz Reyes.

En tal sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político Morena, entre los que se encuentra el informe de Rosana Díaz Reyes, quien aspiraba al cargo Senadora de la República.

Derivado de las irregularidades detectadas en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, entre las que se encuentra la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos, **la autoridad fiscalizadora electoral emitió el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/4520/2024** y notificó a los sujetos obligados a efecto de que presentaran los argumentos y aclaraciones que subsanaran las conductas infractoras cometidas. Lo anterior, tiene como finalidad esclarecer cuestiones técnico-contables sobre las observaciones contenidas en el oficio, para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine lo que en derecho proceda al someter a

⁶ Presentado por Rosana Díaz Reyes como medio de prueba en su respuesta al emplazamiento contenido en el oficio INE-JLE-CHIH-1292-2023.

consideración de la Comisión de Fiscalización, **el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución correspondiente.**

Por lo anterior, respecto de la presentación del informe, así como de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, observados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 de Rosana Díaz Reyes y el partido político en cuestión, se determinará lo conducente en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña referidos con anterioridad.

Criterio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

(…)”

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del Partido Político Morena, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁹.

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, respecto de la presentación del informe, así como de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024, y por lo tanto, dichos hechos serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

2. Respecto de propaganda impresa denunciada (boletín).

Una vez que se ha determinado que el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de irregularidades con motivo del informe de precampaña será materia del Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del Partido Político Morena, es necesario determinar si se actualiza alguna otra causal de sobreseimiento respecto al concepto denunciado,

⁹ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

por lo que se analizará la prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30.

4. Improcedenc 1. *El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Artículo 32.

4. Sobreseimiento 1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia..”

[Énfasis añadido]

Al respecto, de la lectura del escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Rosana Díaz Reyes, en el que se advierte lo siguiente:

- Que Rosana Díaz Reyes se desempeña como Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua.
- Que durante el periodo comprendido del 25 a 29 de noviembre de 2023, Rosana Díaz Reyes repartió publicidad impresa (boletín publicitario) en diversos puntos del estado de Chihuahua.
- Que los actos desplegados por Rosana Díaz Reyes presuntamente constituyen una violación en materia de fiscalización por lo que solicita se investigue el origen de los recursos que bajo la óptica del quejoso son distintos a los establecidos en la normatividad electoral, así como la omisión de reportar gastos derivados de la entrega de dicha propaganda
- Cabe señalar que el quejoso ofrece como pruebas:


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023**

- Una dirección electrónica relacionada con una manifestación hecha por Rosana Díaz Reyes de postularse a un cargo de senaduría federal¹⁰.
- 1 imagen de los boletines denunciados
- 1 boletín correspondiente con los denunciados, entregado como anexo al escrito de queja

Ahora bien, por cuanto hace a las pretensiones literales expuestas por el quejoso, se advierte que se denuncia un beneficio para Rosana Díaz Reyes, derivado de la difusión de elementos propagandísticos en la especie de boletines, cuyas características se señalan a continuación:

Publicidad denunciada	
Prueba presentada por quejoso	Características
	<p>No se aprecian manifestaciones o expresiones que reflejen apoyo o rechazo a una opción electoral, que hagan algún llamado al voto o que pretendan posicionar a Rosana Díaz Reyes frente a la ciudadanía para su postulación a un cargo de elección popular.</p> <p>Al respecto, los mensajes incluidos en la publicidad son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ROSANA DÍAZ DIPUTADA • Soy diputada Local por el Distrito 4 de Ciudad Juárez. • Representar al pueblo es un orgullo; soy de Morena, un movimiento que trabaja por el bienestar de las y los mexicanos. • Morena La esperanza de México. • Compromiso con CHIHUAHUA • Encabecé una cruzada en defensa de la distribución de los libros de texto gratuitos, codo a codo con los padres de familia • En dos años como diputada, presenté 57 iniciativas; servir al pueblo, con los ideales de la Cuarta Transformación, es el motor que me impulsa diariamente • INCLUSIÓN. Impulsé que las empresas contraten personas con discapacidad

¹⁰ En el Hecho 3 se hace alusión a un evento celebrado por Rosana Díaz Reyes, el 6 de noviembre de 2023; no obstante, no se advierte en los hechos ni en las pretensiones del quejoso, que se denuncie conducta alguna derivada del mencionado evento, sino que se narra solo como un antecedente. Asimismo, dicho evento, fue denunciado por el mismo quejoso, contra la misma denunciada en diverso escrito de queja, registrado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH, por lo que será materia de pronunciamiento en el expediente primigenio y no formara parte del estudio y resolución del procedimiento de mérito.

Publicidad denunciada	
Prueba presentada por quejoso	Características
	<ul style="list-style-type: none"> • AUTOS FRONTERIZOS. Promoví eliminar la fianza en la garita para obtener el permiso de circulación de estos autos en el estado. • EN FAVOR DE LA NIÑEZ. Propuse que se persiga de oficio el delito de lesiones en contra de menores de edad. • VIVIENDA DIGNA. Impulsé que las constructoras utilicen materiales adecuados para el clima del estado. • BIENESTAR ANIMAL. Promoví la conversión de antirrábicos en Centros de Control Animal para priorizar la esterilización. • ESTACIONAMIENTOS. • Impulsé la eliminación del pago de estacionómetros a personas mayores de 60 años, así como la eliminación de éstos alrededor de los hospitales.

Visto el contenido y de manera independiente a la calificativa que conforme a su percepción individual, la parte quejosa pudiera atribuir a la propaganda denunciada; lo cierto es que el boletín no hace llamamientos al voto a favor de la ciudadana Rosana Díaz Reyes, o en contra de una candidatura o partido político y no la posiciona con la finalidad de obtener una candidatura. Los mensajes que contiene la publicidad denunciada se limitan a hacer mención de las acciones llevadas a cabo por Rosana Díaz Reyes como Diputada Local por el Distrito 4 de Ciudad Juárez, Chihuahua, cargo que actualmente desempeña.

De lo antes expuesto es válido concluir que los hechos denunciados se realizaron por Rosana Díaz Reyes en su carácter de Diputada Local por el Distrito 4 de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En ese orden de ideas, las conductas realizadas por Rosana Díaz Reyes en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua, no actualizan competencia de la autoridad fiscalizadora electoral.

Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023

materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y respecto de precampañas y campañas electorales, asimismo, no se extrae que tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de **servidores públicos** por presuntas irregularidades relacionadas con sus actividades. Pues, de hacerlo, devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo acto de molestia que provenga de una autoridad competente.

En el caso, se advierten hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas, ya que las conductas contrarias a la ley realizadas por **servidores públicos no son competencia** de la Unidad Técnica de Fiscalización. En suma, se estima que respecto a los hechos denunciados se actualiza una causal de **improcedencia** con fundamento en el artículo 30, numeral 1 fracción VI, en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que **esta autoridad no es competente para determinar la existencia de hechos que actualicen transgresiones legales cometidas por una servidora pública.**

Bajo esta tesitura la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda continuar con el estudio de los hechos denunciados y concluir la línea de investigación que llevaría al dictado de una resolución en la que se pronunciaría respecto de la responsabilidad o inocencia de la denunciada; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, aunado a que el quejoso basa su queja en pruebas técnicas y en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que hacen referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas.

De igual forma, el garantizar que sea la autoridad competente quien conozca, investigue y resuelva las controversias que ante ella se planteen, es garantizar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, se advierte que, de conformidad con el artículo 145 TER en relación con el 145 QUATER fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es el **Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua** el competente en la atención de quejas y denuncias conforme a las leyes y competencia aplicables, esto es, de los hechos denunciados atribuibles a Rosana Díaz Reyes, en su calidad de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua, para mayor referencia se transcriben los artículo en cita:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

“ARTÍCULO 145 TER. El Órgano Interno de Control tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; contará con una persona titular que será su representante legal, y en su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales.

El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Congreso, así como de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”

“ARTÍCULO 145 QUATER. El Órgano Interno de Control tendrá, además de lo previsto en el artículo anterior, las atribuciones siguientes:

(...)

*IX. **Recibir quejas y denuncias** conforme a las leyes y competencia aplicables.*

(...)”

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es declarar el **sobreseimiento**, en razón de que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados al

tratarse de conductas atribuibles a una servidora pública, Rosana Díaz Reyes en su carácter de Diputada Local en el Congreso de Chihuahua; como ya se precisó en párrafos precedentes.

4. Vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua.

En atención a las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que en el escrito se denunciaron presuntos hechos atribuibles a Rosana Díaz Reyes con carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua, se ordena vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, sobre los hechos denunciados a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y Rosana Díaz Reyes en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional y al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Rosana Díaz Reyes.

CUARTO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/127/2023

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**